

## MINISTERIO DE HACIENDA

**9438** *ORDEN de 2 de abril de 1977 por la que se dan normas para la aplicación del indulto promulgado por el Real Decreto 388/1977, de 14 de marzo.*

Excelentísimo señor:

El Real Decreto 388/1977, de 14 de marzo, por el que se concede el indulto general por penas impuestas o que puedan imponerse por delitos y faltas de intencionalidad política y de opinión comprendidas en el Código Penal, Código de Justicia Militar y Leyes Penales especiales, por hechos cometidos hasta el 15 de diciembre de 1976, concede, en su artículo 4.º, el indulto de la cuarta parte de las penas impuestas por delitos y faltas no incluidos en el enunciado anterior, pero que se encuentren comprendidos en los mismos Códigos y Leyes citados.

El vigente texto de la Ley de Contrabando, adaptado a la Ley General Tributaria y aprobado por Decreto de 18 de julio de 1964, establece, en su artículo 51, que la jurisdicción, para conocer de las infracciones de contrabando, será exclusivamente administrativa, y esta circunstancia determina que, en principio, los beneficios concedidos en aquel Real Decreto no sean de aplicación a las sanciones impuestas por tales infracciones fiscales.

Notorias razones de equidad aconsejan extender la aplicación de la gracia a los infractores que estén cumpliendo o hayan de cumplir la sanción subsidiaria de prisión por insolvencia, dados los generosos principios que inspira el referido Real Decreto.

Habida consideración de las amplias facultades que a este Ministerio confieren los artículos 121 y 123 de la vigente Ley de la Jurisdicción para conceder la suspensión condicional del cumplimiento de la aludida sanción subsidiaria, se estima, como en anteriores ocasiones, que una concesión general y excepcional de esta gracia es el medio más adecuado para lograr la misma finalidad que ha inspirado las disposiciones del Real Decreto de 14 de marzo último.

En su virtud, este Ministerio dispone:

Primero.—Los Presidentes de los Tribunales de Contrabando que hubieran conocido o conozcan, en única o primera instancia, de un expediente seguido por la comisión de infracciones que sanciona la vigente Ley de Contrabando de 18 de julio de 1964, acordarán, con carácter general y de excepción, el beneficio de la suspensión condicional de la sanción subsidiaria de prisión por insolvencia a favor de los que resulten o hayan resultado sancionados en dichos expedientes, siempre que las infracciones que motivaron o motiven las sanciones de referencia se hubieren cometido con anterioridad al día 16 de diciembre de 1976.

Segundo.—La aplicación de este beneficio se hará de oficio en los expedientes en que no hubiere recaído resolución firme. En los demás casos se aplicará previa petición de los sancionados dirigida al Presidente del Tribunal que hubiere conocido el expediente en primera instancia.

Tercero.—Los beneficios de la suspensión de sanción a que se refieren los párrafos anteriores serán los siguientes:

Se remitirán en una cuarta parte las sanciones subsidiarias de privación de libertad impuestas o que puedan imponerse, sin que la reducción pueda nunca ser inferior a un año.

Estos beneficios serán aplicables cualesquiera que fueren los que con anterioridad se hayan concedido y operarán, en su caso, sobre la base resultante de deducir de la pena impuesta la parte o partes que hubieren sido objeto de una suspensión condicional anterior.

Cuarto.—Los beneficios ahora regulados quedarán automáticamente sin efecto si los favorecidos incurrieren en una posterior infracción de esta naturaleza durante los plazos de prescripción establecidos en la Ley de la Jurisdicción. En tales supuestos, el responsable cumplirá la sanción subsidiaria suspendida condicionalmente y además la correspondiente a la nueva infracción.

Lo que comunico a V. E.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 2 de abril de 1977.

CARRILES GALARRAGA

Excmo. Sr. Presidente del Tribunal Económico-Administrativo Central.

## MINISTERIO DE TRABAJO

**9439** *RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se dicta Decisión Arbitral Obligatoria para las Empresas de Limpieza Pública, Riegos, Recogida de Basuras y Limpieza y Conservación del Alcantarillado.*

Ilustrísimo señor:

Vistas las actuaciones producidas en relación con las deliberaciones encaminadas al establecimiento de un Convenio Colectivo Sindical, de ámbito nacional, para la Agrupación de Limpieza Pública, Riegos, Recogida de Basuras y Limpieza y Conservación del Alcantarillado, y

Resultando que con fecha 4 de marzo de 1977 tuvo entrada en este Centro directivo escrito del Presidente del Sindicato Nacional de Actividades Diversas, remitiendo las actuaciones practicadas y expediente seguido al efecto, acompañando asimismo informe circunstanciado en el que se explican las causas de oposición y recurso interpuesto por la Agrupación Empresarial contra el acuerdo de autorización para la iniciación de las deliberaciones, dictado por aquella Presidencia con fecha 23 de diciembre de 1976, de donde se deduce el fracaso de las mismas, que se dan por terminadas sin acuerdo;

Resultando que de conformidad con lo establecido en el artículo 14 de la Orden ministerial de 21 de enero de 1974, visto lo establecido en el artículo 12 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, y artículo 16 de las normas sindicales de 31 de enero de 1974, el día 8 de marzo de 1977 y para el día 22 siguiente se convocó a la Comisión Deliberadora del mencionado Convenio Colectivo a la reunión que se celebró en dicha fecha en esta Dirección General, siendo oídos los representantes de las partes, sin que éstas modificaran las posiciones que habían motivado la ruptura de las fases precedentes;

Resultando que obra en el expediente acta de la mencionada reunión e informe emitido por la Comisión Asesora del Convenio Colectivo;

Considerando que esta Dirección General es competente para dictar la presente Resolución, a tenor de lo dispuesto en el artículo 15.3 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, y en el artículo 14 de la Orden de 21 de enero de 1974;

Considerando que a la vista de la existencia y concurrencia de varios Convenios Colectivos Sindicales de ámbito provincial y de Empresa vigentes en la presente fecha, no habiéndose llegado a acuerdo en el presente, de ámbito nacional, procede respetar la aplicación de aquéllos durante los periodos de sus respectivas vigencias y para las partes afectadas por los mismos;

Considerando que en relación con el resto de Empresas y trabajadores, teniendo en cuenta las circunstancias que se reflejan en el expediente del fracasado Convenio Colectivo de ámbito nacional, procede el establecimiento de una tabla de retribuciones, a las que se refiere el artículo 55 de la Ordenanza de Trabajo para la Limpieza Pública, Riegos, Recogida de Basuras y Limpieza y Conservación del Alcantarillado, aprobada por Orden ministerial de 1 de diciembre de 1972, de conformidad con la normativa recogida en el Real Decreto-ley 18/1976, de 8 de octubre, sobre medidas económicas, que habrá de respetarse en todo caso, y teniendo en cuenta asimismo la incidencia producida con ocasión de la entrada en vigor del Real Decreto 458/1977, de 26 de marzo, por el que se fija el salario mínimo interprofesional;

Vistos los textos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

Esta Dirección General ha resuelto:

1.º Declarar de aplicación para las Empresas y trabajadores de la Agrupación Nacional de Limpieza Pública, Riegos, Recogida de Basuras y Limpieza y Conservación del Alcantarillado, dentro de sus ámbitos funcionales y personales, los Convenios Colectivos Sindicales Provinciales o de Empresa que se encuentren en vigor en la presente fecha.

2.º Declarar de aplicación para el resto de las Empresas y trabajadores de la mencionada Agrupación la Ordenanza de Trabajo aprobada por Orden ministerial de 1 de diciembre de 1972, así como la tabla de retribuciones que figura como anexo único de la presente Resolución, la cual entrará en vigor con efectos de 1 de abril de 1977.

3.º Disponer la publicación de la presente Decisión Arbitral Obligatoria en el «Boletín Oficial del Estado», advirtiéndose a las partes que contra la misma cabe recurso de alzada ante el